

# EL ERROR INEXCUSABLE Y LA CORTE CONSTITUCIONAL

por Dr. Miguel Hernández Terán

## SUMARIO

I. Dos aspectos básicos .....	01
II. Introducción y generalidades .....	02
III. La motivación jurídica .....	08
III.I. Lo correcto o incorrecto de la motivación jurídica y la vulneración de derechos .....	12
IV. El Error Inexcusable .....	19
IV.I. Características .....	19
IV.II. Los antecedentes de la sentencia .....	21
IV.III. El problema jurídico y su solución .....	22
IV.IV. Aspectos sensibles de la sentencia No 3-19-CN/20 .....	28
V. Palabras finales .....	36
VI. Bibliografía .....	38

## I. DOS ASPECTOS BÁSICOS

Empezamos este trabajo dejando constancia de dos aspectos importantes: nuestro concepto de derecho humano, elemento implícito en este estudio, y el respeto que nos merece y sentimos por nuestra Corte Constitucional, la cual fue elegida en un proceso transparente, y está constituida por gente de bien.

Entendemos por derecho humano o fundamental *“el atributo que le da a las personas la capacidad para proteger los bienes jurídicos de que es titular - ya por dignidad, ya por conquista institucional - frente a otros titulares de derechos o intereses, como ante el Estado; de tal manera que los bienes jurídicos tutelados queden sin excepción indemnes. Entendiéndose que la tutela propia de todo derecho habilita su materialización plena fundamentalmente ante la administración pública y la administración de justicia”*<sup>1</sup>.

1. Concepto incluido en nuestro libro EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS. Cevallos editora jurídica. Quito. 2016. Páginas 47 y 48.

## II. INTRODUCCIÓN Y GENERALIDADES

Administrar justicia tiene enorme importancia en todas las sociedades, pues constituye el medio a través del cual las personas pueden lograr legítimamente que sus conflictos con sus pares o con el Estado cuenten con una definición argumentada y plenamente exigible, de tal manera que efectivamente se convierta en realidad. Lo ideal desde el punto de vista de la *calidad* de la decisión, es que ésta, aunque no convenza al litigante en cuanto al fondo, le merezca respeto por la fundamentación de la misma.

El litigante cuando acude al sistema de justicia lo hace en busca de una solución a su problema. El juez debe impartir la respuesta que considera correcta, basado en la pretensión del litigante, en los hechos probados por él, en la respuesta dada por el demandado, en el respaldo probatorio de la misma, en la interpretación y aplicación de la normativa aplicable al caso concreto. Estos elementos deben fundamentar la definición del juez para la solución de lo planteado. Debe el juzgador estar muy atento de que se respeten efectivamente los principios y las reglas del proceso en el cual se lleva adelante la discusión respecto de la pretensión del actor y la respuesta del demandado. Cuando llega el momento de decidir, cualquiera que sea la materia de la discusión y el campo del Derecho en que se encuentre ubicado el problema a resolver, debe esmerarse por brindar una resolución debidamente *motivada*. Es ésta la que va a servir para medir la calidad de su trabajo, para defender su posición respecto de la pretensión del uno y la respuesta del otro, para que el perdedor pueda impugnar la solución dada, y para que el juez de alzada pueda fiscalizar su decisión, confirmándola o revocándola, en ambos casos total o parcialmente.

La prueba que se introduzca al proceso debe ser lícita, debidamente actuada. No puede tener origen fraudulento, debe acreditarse dentro del tiempo previsto para ello, debe ser valorada de acuerdo con los principios y reglas previstas para el efecto, debe ser fiable, etc. Los hechos probados en relación con la pretensión serán la base de la decisión judicial. La norma o las normas que debe aplicar el juez serán aquellas que se refieran a la situación acontecida en el caso concreto. El juez debe construir su respuesta sobre la base de los hechos y del Derecho aplicable. El juez no puede superar los hechos, pero podría llegar a superar la

normativa aplicable si ésta contiene algún vicio que la convierta en reprochable desde el punto de vista cualitativo; así, por ser contraria a una o varias normas jerárquicamente superiores, por contradictoria con otra u otras partes de la misma normativa, o con otra u otras normativas del ordenamiento jurídico que abordan la materia del juicio y que también sean aplicables. La superación referida exige un muy buen ejercicio argumentativo.

Cuando el litigante lleva su caso al sistema de justicia para que éste lo resuelva, lo hace en ejercicio de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el mismo que es aplicable y exigible también en el ámbito de la administración pública. Tal derecho comprende el acceso a dicho sistema, la tramitación o prosecución del caso, la debida diligencia del juzgado, tribunal u órgano administrativo competentes, la decisión motivada de la autoridad y la ejecución íntegra de la misma. El juez o la autoridad administrativa debe velar porque efectivamente se cumplan las normas aplicables al caso concreto. Debe, en definitiva, velar por el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, sin perjuicio de otros derechos. No sólo es una cuestión conceptual y de deber ser, sino que el ordenamiento jurídico lo impone:

1.- El artículo 426 de la Constitución de la República<sup>2</sup> ordena en el primer párrafo:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.”

2.- El artículo 3 numeral 4 de la misma Constitución impone:

“**Art. 3.-** Son deberes primordiales del Estado:

(...)

4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.”

3.- El artículo 11 numeral 9, párrafo primero, de la Constitución determina:

---

2. Publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de octubre de 2008.

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

4.- El mismo artículo 11, en el numeral 3 dispone:

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

5.- El artículo 76 de la Ley suprema impone en el numeral 1:

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

6.- El artículo 82 del mismo cuerpo jurídico establece:

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

7.- El artículo 75 de la Ley suprema determina:

“**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

8.- El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup> consagra:

“**Art. 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y,
  - A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Digamos que las normas referidas constituyen el marco jurídico constitucional básico que determina la necesidad de respetar el ordenamiento jurídico y los derechos, y por ende, de hacerlos cumplir.

Esas normas deben, pues, ser consideradas y aplicadas, en lo pertinente, al momento de resolverse un caso por parte de las competentes autoridades administrativas o judiciales.

---

3. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Dice Luis Prieto Sanchís<sup>4</sup> que “La aplicación presupone ...la existencia de unas normas preconstituidas que han de ser interpretadas; y parece presuponer también una motivación o justificación que acredite que, en efecto, la decisión adoptada en el caso individual responde a lo establecido en las normas pertinentes.

En otras palabras, la existencia de normas jurídicas y motivación parecen los dos ingredientes fundamentales de lo que se conoce como aplicación del Derecho.”

El juez cuenta con los hechos probados (los enunciados sobre los hechos, para ser más precisos) y con un ordenamiento que, en lo pertinente, debe aplicar. De ese ordenamiento debe seleccionar y ejecutar las normas *que le calzan* a la situación concreta sometida a su conocimiento y resolución. No puede equivocarse en la selección de las normas a aplicar, ni tampoco en su interpretación, esto es, en el entendimiento de su significado y alcances. De ocurrir, incurrirá en error judicial. El error en la definición de la solución del caso concreto produce la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, lo cual se traduce en la desprotección del derecho o de los derechos cuya tutela justamente se pretendió al acudir al sistema de justicia.

Las posibilidades de cometimiento de error judicial son múltiples. Así, por falta de aplicación de la norma que le era pertinente al caso; por indebida aplicación de la misma; por error en la valoración de la prueba; por aceptar como válida prueba ilícita<sup>5</sup>; por considerar que una norma jurídica explícita contiene también una o varias normas implícitas, cuando no es así; por estimar que una autoridad estaba dotada de una competencia implícita, sin estarlo, o por sobredimensionar la facultad implícita; por estimar como apropiada una conducta abusiva de un derecho, o por considerar como abusivo un correcto y ponderado ejercicio de una facultad; entre otras tantas posibilidades de error.

---

4. En su obra APUNTES DE TEORÍA DEL DERECHO. Editorial Trotta. Sexta edición. Madrid. 2011. Página 275.

5. La Constitución del Ecuador se refiere a la prueba ilícita en el artículo 76 numeral 4:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”

Tanto el acierto como el error se reflejan en la motivación de la decisión. En nuestro concepto el acierto de la decisión judicial o administrativa que define una situación jurídica es una necesidad lógica, además, especialmente respaldada por el hecho de que el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia. Lo cual significa, en esencia, que el centro, que el núcleo del rol del Estado está constituido por la protección y la garantía de los derechos. En definitiva, lo más importante para el Estado son los derechos, y su ulterior efecto: la realización de la justicia material.

Exigir constitucionalmente motivación jurídica como requisito de validez de los actos administrativos, resoluciones o fallos tiene como condición implícita la corrección de la motivación. Esa corrección conduce a la corrección de la decisión. Lo contrario sería absurdo. Si el Derecho es una pretensión de corrección, como afirma Robert Alexy, es lógico que las respuestas que se producen en su aplicación también sean correctas. Cuestión diferente es que en un caso concreto la solución sea difícil o muy difícil. Más o menos relativa. Hay un elemento en la motivación que no puede ser relativo: la certeza de la prueba sobre los hechos, o sobre los enunciados sobre los hechos, para ser más precisos. Recuérdese que, en esencia, lo que se traslada a los jueces y autoridades administrativas son afirmaciones sobre hechos que se dice han ocurrido efectivamente, y en función de los cuales tales jueces y autoridades deben actuar en tal o cual sentido. Si los hechos no se han acreditado efectivamente toda aplicación del Derecho será errada, y por consiguiente la decisión también.

En tanto las premisas del caso concreto sean verdaderas, la conclusión necesariamente será correcta. Si una de ellas es equivocada, la conclusión lo será también. En el clásico silogismo jurídico, la premisa mayor, esto es, la norma jurídica, debe ser cierta en cuanto a su existencia. Los hechos a que se refiere tal norma, esto es, la premisa menor, deben ser efectivamente probados. Con estos dos elementos de antecedente la conclusión no tendrá problemas de equivocación. Será correcta.

Luis Pietro Sanchís afirma:<sup>6</sup>

---

6. Página 279 de la obra citada.

“Por otro lado, como ha observado Mendonça, en el ámbito teórico hay que distinguir entre verdad y validez; un razonamiento puede ser válido y sin embargo dar lugar a conclusiones falsas si sus premisas también lo son. Del mismo modo, en la esfera práctica o jurídica la validez del razonamiento tampoco asegura la corrección, bondad o justicia de su resultado, ya que para ello sería necesario que sus premisas también lo fuesen. Esto significa que la corrección del razonamiento (su justificación interna) no descansa en la verdad o justificación de sus premisas (que eventualmente pueden ser falsas o no justificadas), sino en que realice una adecuada inferencia deductiva: el razonamiento jurídico puede así “ ser reconstruido como una inferencia lógica en la que, sobre la base de dos tipos de premisas, normativas y fácticas, se llega a una conclusión que afirma que ciertas consecuencias jurídicas son aplicables a un caso particular”.

### III. LA MOTIVACIÓN JURÍDICA

El juez y la autoridad administrativa deben ser fieles a los hechos y al Derecho. Esa fidelidad nace de la naturaleza de su rol institucional, y por supuesto de su vínculo con el ordenamiento jurídico. Relación que es permanente, incondicional, y que no tiene excepción. Esa fidelidad debe ser real, no aparente, no simulada. Ello no significa que no tengan o no puedan tener problemas para la aplicación del Derecho. En efecto, la ambigüedad, la vaguedad del lenguaje jurídico, la oscuridad de la norma jurídica pueden efectivamente generarles tropiezos importantes.

En el campo judicial creemos significativo destacar algunas normas que representan la inexcusabilidad de la definición respecto del caso concreto:

El Código Civil ecuatoriano<sup>7</sup> impone en el artículo 18:

**“Art. 18.-** Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

(...)

---

7. Codificación publicada en el suplemento del Registro Oficial No 46 del 24 de junio de 2005.



7. A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.”

El artículo 2 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>8</sup> señala:

“Art. 2.- **Principios de la justicia constitucional.**- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

**4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.**- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.”

El artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>9</sup> expresa:

“**Art. 28. PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE ADMIMISTRAR JUSTICIA.**- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.

Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.”

Ahora bien, la fidelidad respecto de los hechos y del Derecho no quita que puedan existir factores ajenos al proceso que pueden incidir en la decisión de

---

8. Publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No 52 del 22 de octubre de 2009.

9. Publicado en el suplemento del Registro Oficial No 544 del 9 de marzo de 2009.

fondo. El “proceso mental del juez” es algo importante. Prieto Sanchís<sup>10</sup> hace una importante reflexión al respecto:

“Esta idea de un *iter* o camino que conduce desde la norma y los hechos a la decisión puede sugerir que la motivación tiene que ver con los procesos mentales del juez; y a ello coadyuva la semántica del propio vocablo “motivar”, que parece aludir a motivos, impulsos o causas más que a razones de justificación. Sin duda, dicho proceso mental existe y en él pueden influir factores muy variados entre los que no cabe excluir las intuiciones, la cultura, los prejuicios o las pasiones del juez; factores que pueden determinar el fallo al margen de su ulterior justificación, de manera que - y esto se dice con frecuencia desde perspectivas realistas - primero se decide y luego se razona.”

A lo anterior agréguese las cuestiones morales, que, como se sabe, pueden ser muy complejas. Temas como el del matrimonio igualitario pueden tener una importante carga moral oculta en la argumentación jurídica, incluso de forma inconsciente. El juez es un ser humano como cualquiera, que lleva consigo sus problemas, sus frustraciones, sus recuerdos buenos y malos, sus ideales de justicia que quiere materializar en las causas que conoce. Cuando el campo de la motivación jurídica es constitucional, el espacio para hacer realidad sus ideales de justicia, su concepción sobre el Derecho, es más abierto en consideración a las particularidades de la interpretación constitucional. Sobre la moral y la interpretación constitucional son importantes las citas que señalamos a continuación:

Sobre lo primero expresa Manuel Atienza<sup>11</sup>:

“En realidad, el razonamiento jurídico - y, por supuesto, el de los tribunales constitucionales - está sometido al razonamiento moral, pero eso no quiere decir tampoco que aquel sea exactamente un caso *especial* de éste (no lo es, porque en la argumentación jurídica - al menos en algunas de sus instancias - no rigen todas las normas de la argumentación práctica racional). Más bien habría que decir que toda justificación jurídica presupone, en último término, una justificación moral.”

---

10. En la obra citada. Página 277.

11. En su obra INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. Universidad Libre de Colombia. Bogotá. Segunda edición. 2012. Página 108.

Sobre la argumentación constitucional plantea, entre otros, lo siguiente<sup>12</sup>:

“Considerada desde la perspectiva judicial, la argumentación constitucional sería aquella dirigida a justificar los procesos de interpretación, aplicación y desarrollo de la Constitución. Como el punto de partida, las premisas, de los argumentos son enunciados de principio, el esquema básico es la ponderación, pero eso no excluye una utilización - limitada - de esquemas de adecuación y, por supuesto, clasificatorios. Una característica fundamental de los principios es que están formulados en forma abierta e imprecisa y, normalmente, hay más de uno, de signo contrapuesto, aplicable a cada situación. Ello significa que su manejo plantea no sólo problemas de interpretación en sentido estricto, sino también de ponderación, de establecer el peso relativo de cada uno de ellos: en relación con los otros, y a la vista de determinada situación. No hay un método que permita determinar, de antemano, el resultado de esta operación, pero sí criterios que sirven como límite y guía de la misma.”

Prieto Sanchís<sup>13</sup> destaca:

“La motivación es *justificación*, exposición de “las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable” (Atienza); cabe decir que representa la garantía de cierre de un sistema que se pretende racional (Ferrajoli). Por eso “interdicción de la arbitrariedad y obligación de motivar son el anverso y el reverso de la misma medalla” (Igartúa)”

Nosotros entendemos por motivación jurídica “*la exposición ordenada, razonada, coherente e interrelacionada en sus elementos constitutivos fundamentales, por medio de la cual la autoridad pública justifica racional y jurídicamente la resolución que toma en el caso específico sometido a su conocimiento y definición, facilitando la defensa del administrado en caso de inconformidad con su contenido de fondo y su fiscalización*. Relievamos en nuestro concepto los elementos: orden, razón, coherencia e interrelación en tanto los elementos materiales y jurídicos expuestos en la resolución pueden perder su contundencia, dificultar su entendimiento y enervar la misión fundamental de la motivación si no hay

---

12. Página 109 del libro citado.

13. Página 276 de la obra citada.

entre ellos la armonía que exige la justificación de una resolución, administrativa o judicial.<sup>14</sup>

### III.I. Lo correcto o incorrecto de la motivación jurídica y la vulneración de derechos

Como lo hemos señalado en este pequeño estudio, la motivación jurídica que deben realizar las autoridades administrativas y judiciales debe ser correcta. Es un elemento implícito, una condición necesaria. Si se dice que la motivación jurídica no comprende el deber de su corrección, implícitamente se acepta que puede ser incorrecta como determinación jurídica estatal, y que esa incorrección no tiene consecuencias jurídicas. Semejante situación es absolutamente contraria al Estado constitucional de derechos y justicia que proclama el artículo 1 de la Constitución del Ecuador, y a la tutela judicial efectiva. La incorrección claro que es posible, pero contraría la misión del Estado cuando presta el *servicio público de administrar justicia*.

La violación de derechos constitucionales o reconocidos por la Constitución se puede dar, en el ámbito judicial, en gran medida a través de las decisiones judiciales. Éstas deben estar dotadas de razones que justifiquen su contenido. Pero esas razones, que están referidas a los hechos y al Derecho, pueden estar equivocadas, y a través de esa equivocación en lugar de proteger un derecho se llega al desamparo del mismo, a su desconocimiento, a su mutilación, total o parcial.

Las formas a través de las cuales una motivación jurídica puede violentar o desconocer un derecho pueden ser, entre otros: por dar por probada la hipótesis que plantea el actor, sin estarlo; por afirmar que los hechos que ha planteado el actor como efectivamente ocurridos no se han dado, a pesar de haberse probado efectivamente en el proceso; por error en la valoración de la prueba; por aplicar una norma jurídica impertinente al caso, pues regula una situación distinta a la que fue materia del juzgamiento; por darle a la norma jurídica pertinente un alcance que no tiene; por considerar que el caso sometido a la resolución de la

---

14. Concepto contenido en nuestro libro SEGURIDAD JURÍDICA. Edino. Guayaquil. 2004. Página 65.

autoridad administrativa o judicial no está regulado, cuando en realidad sí lo está; por aplicar una norma jurídica inexistente, pues está derogada; porque confunde los hechos; porque confunde el Derecho aplicable a otro caso un poco parecido, con el Derecho que debe aplicar en el caso concreto, no teniendo ambos casos los mismos elementos constitutivos; porque desconoce que problemas de legalidad pueden dar lugar al quebrantamiento de derechos constitucionales o reconocidos por la Constitución.

Cuando las autoridades administrativas y los jueces motivan sus decisiones, esto es, cuando justifican razonadamente por qué han resuelto lo que han resuelto, cumplen la obligación constitucional de motivar sus “actos administrativos, resoluciones o fallos”. Si lo vemos silogísticamente, la premisa mayor es la obligación constitucional de motivar sus decisiones, impuesta como garantía mínima del derecho al debido proceso, en los términos del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Ley suprema:

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Además del carácter lógico que tiene la necesidad de que la motivación jurídica sea correcta - lo cual no significa que reiteradamente no implique cuestiones

complejas y difíciles – en términos constitucionales consideramos que la exigencia de corrección es evidente cuando la norma reproducida impone: “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES O FALLOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SE CONSIDERARÁN NULOS. LAS SERVIDORAS O SERVIDORES RESPONSABLES SERÁN SANCIONADOS.”<sup>15</sup> *Creemos que lo debido no se refiere sólo a la estructura de la motivación jurídica: los hechos y el Derecho.*

Negar el carácter debido o correcto de la motivación jurídica nos parece algo grave. Según el Diccionario de la Lengua Española<sup>16</sup> *indebido* es ilícito, injusto y falta de equidad.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 3-19-CN/20, del 29 de julio de 2020<sup>17</sup> sostiene:

**“73.** ... *El control jurisdiccional tiene por fin controlar la corrección de las decisiones de los jueces inferiores a través de los diversos medios de impugnación ordinarios y extraordinarios...*”<sup>18</sup>

No obstante lo indicado, la Corte Constitucional en otra sentencia hace una distinción que en nuestra opinión es equivocada. Se trata de la sentencia No 1906-13-EP/20<sup>19</sup> del 5 de agosto de 2020:

**“39.** Sin embargo, no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, *que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones*, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control. Al respecto, la Corte ha señalado lo siguiente:

---

15. Las mayúsculas son nuestras.

16. Vigésima tercera edición. 2014. <https://dle.rae.es/>

17. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=3-19-CN/20>

18. Las cursivas son nuestras.

19. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1906-13-EP/20#:~:text=Sentencia%3A%20No.,1906%2D13%2DEP%2F20&text=MOTIVO%3A,nombramiento%20provisional%20carec%C3%ADa%20de%20motivaci%C3%B3n>.

“[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.”

“[l]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos...”<sup>20</sup>

Parecería que la motivación como garantía es un asunto cuantitativo. La suficiencia sin análisis cualitativo frente al caso concreto parece algo extraño. Se controla la suficiencia pero no lo correcto. Parece algo extraño.

Estamos de acuerdo en que no son exigibles altos estándares de argumentación jurídica, pero esos mínimos DEBEN SER CORRECTOS, PUES LA MOTIVACIÓN CORRECTA LLEVA A LA SOLUCIÓN CORRECTA, Y LA SOLUCIÓN CORRECTA HACE REALIDAD, EN PARTE, EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Decimos en parte, porque la tutela judicial efectiva exige la ejecución íntegra de la decisión judicial o administrativa. Recuérdese que a pesar de la denominación de “judicial”, tal tutela comprende el ámbito administrativo.

La separación que hace la Corte olvida que la obligación constitucional de motivar los actos administrativos, resoluciones o fallos, y el cumplimiento de la misma a través de los específicos actos de motivación, son dos caras de la misma moneda: la una, la abstracta e impersonal, como es propio de toda norma jurídica; y la otra, la concreta, que se realiza a través de su ejercicio en el pertinente acto administrativo, resolución o fallo. Por último, la obligación de motivar a cargo de los indicados órganos públicos es, desde el punto de vista del administrado, un derecho subjetivo de directa e inmediata aplicación, al tenor del artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, que determina:

---

20. Las cursivas son nuestras.

“**Art. 11.**- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.” (Párrafo primero)

En la sentencia No 758-15-EP/20, del 5 de agosto de 2020<sup>21</sup>, la Corte Constitucional confirma el criterio que hemos criticado:

“**38.** Por último, en cuanto a la alegación de la entidad accionante, en el sentido de que en la decisión impugnada no existe una “*aplicación correcta del Derecho a los hechos*”, es necesario señalar que a esta Corte, al analizar si se vulneró el derecho a la motivación, no le corresponde realizar pronunciamientos acerca de lo correcto o incorrecto del derecho aplicado. En el contexto de una acción extraordinaria de protección, respecto al cargo de falta de motivación, la Corte Constitucional debe verificar la existencia de los elementos indispensables para que exista motivación, esto es, si se enuncian las normas o principios jurídicos y si se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo que se aclara que una supuesta aplicación incorrecta del Derecho no es un tema que puede ser verificado por la Corte a través de una acción extraordinaria de protección.”

La Corte cierra la puerta al análisis respecto de lo correcto o incorrecto de la motivación jurídica. El argumento no expuesto es evitar convertirse en juez de instancia. Nos parece que una cosa es no decidir como juez de instancia, y otra es dejar sentada la equivocada aplicación del Derecho. Claro está, que no siempre que hay una indebida motivación de un fallo se violan otros derechos ajenos al derecho constitucional a la motivación jurídica. De igual forma, la violación de la ley en algunos casos vulnerará derechos constitucionales y en otros no. Pero siempre violentará la seguridad jurídica, con efectos menos o más graves

---

21. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=758-15-EP/20>



dependiendo de la situación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 82 de la Constitución:

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica **se fundamenta** en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”<sup>22</sup>

En la sentencia No. 1517-12-EP-19 del 19 de noviembre de 2019<sup>23</sup> la Corte señaló que “En términos generales la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes.”

Ahora bien, no obstante el rechazo de la Corte Constitucional a juzgar sobre lo correcto o incorrecto de la aplicación del Derecho, en la sentencia No. 159-11-JH/19 del 26 de noviembre de 2019<sup>24</sup>, estableció en el párrafo 56, lo que a continuación copiamos:

**“56.** El señor Olivera San Miguel fue privado ilegalmente de su libertad y planteó una acción de hábeas corpus, sin embargo *no recuperó su libertad por una inadecuada aplicación del derecho por parte de los jueces de primera y segunda instancia*, razón por la cual se violó su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 75 de la Constitución.”<sup>25</sup>

En la sentencia No. 1843-13-EP/20 del 8 de enero de 2020<sup>26</sup>, en los párrafos 20 y 21 la señalada Corte, a la cual respetamos mucho (llegó por medio de un proceso transparente y está constituida por gente de bien) determina, con ocasión del derecho constitucional a la seguridad jurídica, lo siguiente:

**“20.** El propósito fundamental de este derecho es que exista certeza acerca de las consecuencias jurídicas de la aplicación del derecho. De esta manera, la seguridad

---

22. Las negrillas son nuestras.

23. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1517-12-EP/19>

24. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=159-11-JH/19>

25. Las cursivas son nuestras.

26. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1843-13-EP/20>

jurídica otorga previsibilidad respecto del marco normativo a los individuos y, en particular, evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y garantiza la certeza jurídica a las partes procesales.

**21.** Aquello, de ningún modo significa que la Corte Constitucional esté facultada para efectuar análisis acerca de la mera inconformidad de las partes con la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales. Así lo ha reconocido este Organismo en la sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019:

*“La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.”*

Debemos anotar que es claramente *contradictorio* plantear la improcedencia del pronunciamiento respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, y afirmar a la vez que sí corresponde VERIFICAR si en efecto existió una INOBSERVANCIA del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial. *No es posible definir la inobservancia de normas del ordenamiento jurídico sin centrarse previamente en el análisis de lo correcto o incorrecto de su interpretación y aplicación.*

Somos claros en expresar nuestra total conformidad en cuanto a que la inobservancia del ordenamiento jurídico puede acarrear como resultado la afectación o vulneración de preceptos constitucionales, y por ende de derechos constitucionales. Nos parece que la Corte debe continuar sosteniendo la segunda parte de su criterio: efectivamente, la inobservancia de una norma infraconstitucional puede acarrear la violación de un precepto constitucional, y por consiguiente de un derecho del mismo nivel jurídico. El caso llamado de la violencia obstétrica reconoció esta realidad.<sup>27</sup>

---

27. Sentencia No 904-12-JP/19 del 13 de diciembre de 2019. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/40103449-f8e8-43cc-a22e-ac8fd226f937/904-12-JP-19-SENTENCIA.pdf>

En la sentencia No. 921-15-EP/20 del 19 de mayo de 2020<sup>28</sup> la Corte Constitucional sostuvo en parte del párrafo 14, lo siguiente:

“A la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, sino verificar que la inobservancia de normas no acarree la vulneración de derechos constitucionales. Sobre la base de los argumentos presentados, *la Corte no advierte que la manera en que la Sala aplicó una norma infraconstitucional como el artículo 340 del Código Tributario haya configurado una vulneración a derecho constitucional alguno*, y por lo tanto esta Corte no advierte una vulneración al derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).”<sup>29</sup>

Encontramos la misma contradicción antes referida, en cuanto niega la procedencia de pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, y sin embargo admite la procedencia de VERIFICAR que la INOBSERVANCIA de normas no acarree la vulneración de derechos constitucionales. En este caso la contradicción no se agota en lo recién señalado, sino que se completa con la afirmación de que “*la Corte no advierte que la manera en que la Sala aplicó una norma infraconstitucional como el artículo 340 del Código Tributario haya configurado una vulneración a derecho constitucional alguno...*”<sup>30</sup>

¿Cómo es que no cabe el pronunciamiento sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, pero juzga sobre LA MANERA en que se aplicó el artículo 340 del Código Tributario?

## IV. EL ERROR INEXCUSABLE

### IV.I. Características

La sentencia No 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020<sup>31</sup>, expedida con ocasión de una consulta de constitucionalidad, de la cual nos ocuparemos más adelante, estableció

28. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=921-15-EP/20>

29. Las cursivas son nuestras.

30. Las cursivas son nuestras.

31. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/SentenciaCC3-19-CN20.pdf>

un amplio desarrollo respecto de lo que caracteriza al error inexcusable. Éste es un tipo de error judicial, esto es, de una definición equivocada que realiza un juez respecto de los hechos del caso sometido a su conocimiento y resolución, y/o respecto del Derecho aplicable a esos hechos. A continuación las características que define la Corte Constitucional:

- 1.- Marcada incapacidad o ignorancia. (Párrafo 72)
- 2.- Genera rechazo generalizado. (Párrafo 70)
- 3.- Una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes. (Párrafo 70)
- 4.- Desconoce derechos de protección; es contrario al orden jurídico. (Párrafo 79)
- 5.- Es de aquellos errores judiciales “sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo”. Párrafo 113 numeral 6 (i).
- 6.- Causa daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Párrafo 113 numeral 6 (ii).
- 7.- Una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (Párrafo 64)
- 8.- Grave y dañino. “Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.” (Párrafo 64)
- 9.- Es insubsanable. (Párrafo 72)
- 10.- Se trata de actuaciones “fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y

razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho.” (Párrafo 69).

11.- Absurdo y arbitrario, “pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables”. (Párrafo 69)

#### IV.II. Los antecedentes de la sentencia

Esta sentencia se expide porque un juez de instancia, en el marco de una acción constitucional de protección, tuvo una *duda razonable* respecto de la validez constitucional de una norma jurídica.

En los antecedentes la Corte Constitucional hace el siguiente relato:

“1. El 14 de junio de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario No MOT-762-UCD-012-NA (071-012), resolvió “*acoger parcialmente el informe motivado suscrito por la Directora Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura*” y “*declarar al doctor... juez primero adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, responsable de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por error inexcusable*”. En consecuencia, le impuso al referido servidor la sanción de destitución.

2. El 23 de septiembre de 2018, el doctor ... presentó una acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura. Por sorteo, la causa recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito con el No 17230-2018-14804.

(...)

5. Mediante providencia de 07 de marzo de 2019, el doctor Santiago David Altamirano Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil a cargo del caso remitió a la Corte Constitucional la causa “*a fin de que se verifique la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que*

conforme el contenido del acta de la referida audiencia, existe duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha norma.”

6. El numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ, dice textualmente lo siguiente: “Art. 109. *Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.*”

#### IV.III. El problema jurídico y su solución

Sucede que el Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador establece diversos tipos de sanciones aplicables a los jueces en función de la comisión de las respectivas infracciones. El órgano competente en materia disciplinaria es el Consejo de la Judicatura, que tiene origen constitucional. El artículo 178 de la Ley suprema consagra, entre otros, que “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.

Y el artículo 181 numeral 3 de la Constitución consagra:

“**Art.181.-** Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y *sanción*. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.”<sup>32</sup>

El Código señalado determina en el artículo 254 que “El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”

---

32. Las cursivas son nuestras.

Las normas relatadas evidencian su competencia para imponer sanciones a los jueces de la República.

Las sanciones son de diverso tipo: amonestación escrita; sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; destitución. Todo al tenor del artículo 105 del Código indicado.

Los artículos 107, 108 y 109 definen, respectivamente, a las infracciones leves, graves y gravísimas. Las graves se sancionan con suspensión, y las gravísimas con destitución.

El artículo 109 numeral 7 del Código ordena:

**“Art. 109. INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

(...)

7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”

Se trata de una norma muy concreta y con un condicionamiento específico: la comisión de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

La aplicación del error inexcusable supone un incursionamiento del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, pues valora la actuación procesal del juez frente a los hechos sometidos a su conocimiento y decisión. Si estima que cometió error inexcusable lo debe destituir. Ésta actuación puede pugnar con la independencia proclamada en la Constitución de la República. Ésta establece en el artículo 168 numeral 1 lo siguiente:

**“Art. 168.-** La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.”

El panorama jurídico es el siguiente:

- 1.- Existe constitucionalmente un órgano disciplinario en la Función Judicial, que es el Consejo de la Judicatura;
- 2.- Ese órgano está dotado constitucionalmente de potestad sancionadora;
- 3.- La ley de la materia, el Código Orgánico de la Función Judicial, impone a dicho Consejo el deber de destituir a los jueces (y también a los fiscales y defensores públicos) que incurran en error inexcusable.

Es decir, en términos jurídico *legislativos* el panorama es claro. Pero a pesar de esa claridad literal el juez consultante dudaba razonablemente de la constitucionalidad del poder sancionatorio del Consejo de la Judicatura respecto de la aplicación del error inexcusable, pues éste, como hemos ya indicado, supone un involucramiento del Consejo en el ejercicio de la actividad jurisdiccional del juez. La práctica así lo demostró. Luis Cando Shevchukova en su tesis “**El error inexcusable y la independencia judicial en Ecuador**” destaca<sup>33</sup> que:

“Uno de los casos relevantes que se ha tomado para el presente estudio es el sustanciado por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de los doctores...ex juez y ex conjuer de la Corte Nacional de Justicia, en el cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinó la existencia de error inexcusable a causa de resolver un recurso de casación con base a una causal distinta a la propuesta por el recurrente y porque se valoró (presuntamente) la prueba como si se tratase del antiguo recurso de tercera instancia. Sin entrar a analizar a fondo el asunto, los hechos acusados por el Pleno del Consejo de la Judicatura caen en el plano de la revisión de la actuación jurisdiccional pues, señalan como una de las causales

---

33. Desarrollada en el marco de la maestría profesional en Derecho Procesal de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, año 2018. file:///C:/Users/mhtju/Downloads/T2840-MDP-Cando-El%20error.pdf Páginas 81 y 82.



para que se haya configurado el error inexcusable la interpretación que dio dicho Tribunal sobre la procedencia o no de una causal de casación...”

El centro de la cuestión jurídica en la sentencia No 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020 de la Corte Constitucional fue dilucidar si efectivamente se afecta el principio de independencia de la Función Judicial ante la existencia y aplicación de la figura del error inexcusable como causal de destitución de jueces (y también de fiscales y defensores públicos).

La Corte determinó que sí se produce tal afectación, en función de lo cual hizo definiciones muy importantes:

1.- La declaratoria del error inexcusable debe ser realizada por un órgano judicial, no por el Consejo de la Judicatura, justamente en salvaguarda del principio de independencia judicial.

2.- Esa declaratoria es condición necesaria previa para el juzgamiento disciplinario del juez, fiscal o defensor público por parte del Consejo de la Judicatura. Es decir, no se le quita al Consejo su facultad sancionadora respecto del error inexcusable, *pero se exige que la calificación del error la haga previamente un órgano judicial.*

La parte resolutive de la sentencia dispuso:

“1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ...”

“2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjuces nacionales, la declaratoria deberá

realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria.”

En el párrafo 93 consta con carácter principal la explicación de por qué no cabe que el Consejo de la Judicatura realice la declaración del error inexcusable:

“**93.** La Constitución no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. Por ello, es claro que este organismo de administración de la Función Judicial no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ en ningún caso. Esta declaración solo pueden realizarla quienes tienen jurisdicción y conocen la causa vía algún recurso, es decir los jueces y tribunales. En consecuencia, cualquier intervención de este tipo en las causas judiciales por parte del CJ constituye una violación del principio constitucional de independencia judicial. *Sin embargo, el CJ no requerirá de esta declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en el COFJ*”<sup>34</sup> (Ésta última afirmación da a entender que la Corte analizó esas otras infracciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial)

3.- En aplicación del mismo principio de independencia de la Función Judicial, la Corte dispuso también en la parte resolutive:

“**5.** Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ<sup>35</sup> prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral

34. Las cursivas son nuestras.

35. Abreviación de Consejo de la Judicatura.

7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior.”

4.- La Corte hace una distinción entre la declaratoria jurisdiccional previa del error inexcusable, la cual debe ser adecuadamente motivada y producto de un procedimiento donde se escucha la posición del juez, y “su posterior sanción administrativa”, “indispensable en términos constitucionales justamente porque preserva la independencia judicial”. (Párrafo 98)

Cabe destacar que en la sentencia No 3-19-CN/20, que motiva el presente estudio, la Corte decidió respecto del error inexcusable (párrafo 113 numeral 2) que “En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, *en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional*”<sup>36</sup> . Esto significa que la Corte Constitucional necesariamente se tendrá que involucrar tanto en los hechos como en el Derecho para poder proceder a realizar tal declaratoria. Sólo el estudio pormenorizado de los hechos y del Derecho la puede llevar a definir en qué casos la actuación judicial amerita tal declaratoria, y en qué casos no. Esta sentencia deja muy en claro que el error inexcusable se puede referir a los hechos y al Derecho. A su trabajo cotidiano la Corte debe agregar esta faceta, lo cual, sin duda, le ocupará un tiempo importante. Deberá estar muy atenta a la prueba, pues ella es vital en cualquier proceso. Imaginemos el caso de los juicios civiles, administrativos, tributarios que llegan a conocimiento de dicho tribunal por la vía de la acción extraordinaria de protección. A partir de esta sentencia ya los antecedentes de hecho de cada caso de acción extraordinaria de protección no estarán constituidos únicamente por la decisión materia de la acción, como lo ha declarado la Corte en reiteradas ocasiones. Ahora lo serán también los hechos del caso.

---

36. Las cursivas son nuestras.

#### IV.IV. Aspectos sensibles de la sentencia No 3-19-CN/20

##### 1. Respeto del principio de legalidad en materia sancionatoria

El artículo 76 de la Constitución ordena:

“**Art.76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones **de cualquier orden**<sup>37</sup>, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías **básicas**:

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, **administrativa o de otra naturaleza**; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Esta disposición establece en forma muy clara la necesidad de que las sanciones de todo tipo estén tipificadas en una ley; no sólo los delitos penales. La Corte Constitucional hace un importante esfuerzo doctrinario para destacar que las sanciones disciplinarias (a diferencia del ámbito estrictamente penal) son más flexibles, que pueden ser abiertas, y por ello no encuentra afectación al principio de legalidad, al derecho a la seguridad jurídica ni a la independencia judicial. Plantea, en definitiva, que el artículo 107 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone la destitución por incurrir en error inexcusable, establece una descripción abierta, y que ello se puede superar utilizando ciertas normas del mismo Código.

Al efecto se ocupa de las tres conductas establecidas en dicho numeral: la manifiesta negligencia, el dolo y el error inexcusable. Para nosotros la flexibilidad del Derecho Disciplinario no es tan amplia como lo afirma la Corte. Sobre el error inexcusable no hay en dicho Código un artículo que permita extraer una noción.

---

37. Las negrillas son nuestras.

Es un sentido natural y obvio es fácil determinar en qué puede consistir un error inexcusable, pero la garantía del debido proceso, en cuanto a la legalidad de la sanción, no permite que el operador jurídico construya esa descripción sobre la base de otras normas *carentes de concreción*.

Si la legislación ha definido el concepto determinante de una sanción, ahí sí cabe una interpretación integradora que permita completar la noción que da paso a la sanción, pues ciertamente el Derecho Disciplinario es más flexible que el Derecho Penal. *Pero ocurre que el concepto de error inexcusable no constituye un tipo abierto. Es una sanción sin noción alguna en dicho Código ni en ninguna otra ley, a diferencia de lo que sucede con el concepto de negligencia, que sí está definido en el Código Civil; y también de lo que ocurre con el concepto de dolo, que también está definido en el mismo Código. En ambos casos, en función de la flexibilidad del Derecho Disciplinario sí se puede construir una noción clara de ambos conceptos; pero no es la misma situación del error inexcusable, el cual carece de noción en la legislación. Y por ende esa situación en nuestro concepto lo hace tropezar sustancialmente y en forma directa con la necesidad de su descripción, como garantía **básica** del debido proceso, de acuerdo con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.*

La Corte señala en el párrafo 44 de la sentencia, entre otros: “En las faltas disciplinarias lo que se sanciona es el incumplimiento de deberes y funciones del miembro de una institución; incumplimiento que atenta contra el correcto funcionamiento de esa institución. En la norma penal, en cambio, el Estado de forma exclusiva ejerce su poder punitivo frente a conductas que se consideran lesivas de bienes jurídicos fundamentales.”

En el párrafo 48 la Corte indica:

“**48.** Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales claros y expuestos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico

Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales.”

## 2. Respeto del principio de independencia judicial

La Corte protege mucho el principio de independencia de la Función Judicial, lo cual está muy bien. Pero esa tutela se quiebra cuando guarda silencio respecto de una norma que elocuentemente vulnera dicho principio: el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que consagra la sanción de suspensión por la indebida fundamentación de sentencias judiciales. En efecto la disposición señalada impone:

**Art. 108.- INFRACCIONES GRAVES.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones:

(...)

8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.”

Si el Consejo de la Judicatura puede juzgar sobre la motivación de las sentencias judiciales y en función de ello aplicar la sanción de suspensión a los jueces pertinentes, porque a su juicio (del Consejo) no existe la fundamentación debida, entonces la independencia constitucional interna de los jueces no significa nada. Claro que es fácil determinar en qué consiste la motivación jurídica, según el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, pero en este caso el problema jurídico no es la noción de motivación sino el crudo incursionamiento del Consejo de la Judicatura en el criterio judicial que lo lleva al juez a tomar una decisión de fondo. Esa valoración del criterio judicial por parte del órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial es abiertamente inconstitucional por quebrar la independencia interna.

Si la aplicación del error inexcusable, que es un error extremo, violenta el principio de independencia de la Función Judicial cuando el Consejo de la Judicatura lo declara directamente (no un juez o tribunal), más grave es todavía la aplicación de la figura de la suspensión de los jueces por indebida fundamentación de sus sentencias, pues se trata de una valoración general respecto de sus sentencias.

Por coherencia jurídica e institucional la Corte debió descalificar constitucionalmente el artículo 108 numera 8 del COFJ, por una cuestión de **conexidad**. No es sólido argumentar (lo decimos con respeto) que la conexidad **sólo procede respecto de la demanda de inconstitucionalidad de normas, pues la Corte en el caso que comentamos resolvió sobre la inconstitucionalidad o no de una norma jurídica ante la consulta de un juez de instancia. En lo de fondo**, desde el punto de vista de la Corte Constitucional, equivalen la acción de inconstitucionalidad y la consulta de constitucionalidad: la Corte hace el mismo trabajo en ambas.

La Corte Constitucional tiene presente al artículo 108 numeral 8, pues lo nombra en el párrafo 42 (recordemos que en el párrafo 93 señaló: “...Sin embargo, el CJ no requerirá de esta declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en el COFJ).

“42. En el mismo COFJ se incluyen varias normas disciplinarias que realizan descripciones generales de conductas sancionables. Así por ejemplo, para el entendimiento del artículo 108 numeral 8, el cual considera infracción grave a la indebida motivación de actos administrativos, resoluciones o sentencias, es indispensable remitirse al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. El mismo artículo 108 del COFJ establece también como falta grave *la violación de derechos y garantías en la substanciación de causas*, remitiéndose en este caso expresamente para efectos de completar el tipo a los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución que establecen garantías básicas de los derechos de protección.”

### **3.- Respetto de la reforma de la sanción por error inexcusable**

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 109 numeral 7 del COFJ es muy concreto: el que incurre en error inexcusable, negligencia manifiesta o dolo, debe

ser destituido. La disposición no da ninguna alternativa punitiva, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 107, el cual, refiriéndose a las infracciones leves, establece la posibilidad de aplicar la sanción de amonestación escrita o sanción pecuniaria, de acuerdo con lo descrito en tal norma<sup>38</sup>.

El legislador hizo una valoración previa a la aprobación de la ley y determinó las sanciones aplicables a cada conducta, considerando que la gravedad del error inexcusable (a pesar de la ausencia de definición) amerita la destitución del juez, fiscal o defensor público. Nosotros nos concentramos en el caso del juez.

*La gravedad de la sanción no planteó una duda razonable al juez de instancia que hizo la consulta que dio lugar a la sentencia que comentamos. La gravedad de la sanción no plantea un problema constitucional.* El legislador hizo en su momento la valoración que correspondía y determinó la sanción de destitución. No le correspondía a la Corte Constitucional hacer una nueva valoración sustituyendo a la que hizo el legislador, y como consecuencia de ello establecer que la sanción aplicable por la comisión del error inexcusable es HASTA LA DESTITUCIÓN. Semejante variación implica una reforma injustificada al artículo 109 numeral 7 del COFJ, pues la dureza de sanción, insistimos, no plantea un problema de inconstitucionalidad. La Corte en el párrafo 78 de la sentencia afirma: “... el CJ podrá valorar la conducta, llegando a imponer **hasta la sanción de destitución.**”

Esto se traduce en que el Consejo de la Judicatura puede aplicar una amonestación escrita, una sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de la remuneración mensual del sancionado, la suspensión del cargo sin remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días, o la destitución. La definición de la Corte Constitucional, entonces, reforma el artículo 109 numeral 7 del COFJ y, en su aplicación, tal reforma hará posible que a una infracción considerada por la ley como gravísima se le aplique una sanción propia de una infracción leve. Error de la Corte.

---

38. “Art. 107.- **INFRACCIONES LEVES.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias...”



#### **4. Respecto de la no necesidad de que la actuación considerada error inexcusable cause ejecutoria**

En el párrafo 66 de la sentencia No 3-19- CN/20 la Corte afirma:

“**66.** Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, *no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas.*”<sup>39</sup>

Según la Constitución de la República “el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”<sup>40</sup>

También ordena en el artículo 172 párrafo tercero que “Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

Nos parece que la finalidad de preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia no es incompatible con el hecho de que el error inexcusable como causal de destitución tenga carácter firme. Lo uno (la finalidad de la sanción) no lleva a lo otro (la no necesidad de que el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable). Es un razonamiento equivocado. Una falsa causalidad.

¿Qué sucede si el error inexcusable no es tal porque la sentencia de segunda instancia que lo declara es considerada por el tribunal competente, en esa parte y en otras más, violatoria de la ley, quedando sin efecto la calificación del error inexcusable? ¿Qué sucede si el juez ya fue destituido por el aparente error inexcusable declarado en segunda instancia? ¿Qué sucede si llegado el juicio a

---

39. Las cursivas son nuestras.

40. Artículo 11 numeral 9, párrafo cuarto.

la Corte Constitucional por la vía de la acción extraordinaria de protección, esta declara que quien cometió error inexcusable fue el tribunal de segunda instancia que justamente fue quien calificó la actuación del juez de primera instancia como error inexcusable?

Y una pregunta más: ¿no tienen los jueces derecho a apelar de la calificación del error inexcusable? **¿ante quién se apela?**

## **5. Respetto de la calificación del error inexcusable por parte de la Corte Constitucional**

El máximo órgano de administración de justicia constitucional dejó sentado sobre el error inexcusable y su relación con los hechos, lo siguiente:

1.- **“64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis... *Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.*”<sup>41</sup>

2.- **“67.** El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la *apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial.*”<sup>42</sup>

3.- **“69.** Pese a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, *al aplicar normas o analizar hechos.*”<sup>43</sup>

---

41. Las cursivas son nuestras.

42. Las cursivas son nuestras.

43. Las cursivas son nuestras.

Queda claro, pues, que la Corte Constitucional deberá entrar al estudio de los hechos y analizar su apreciación por parte del juez, es decir, tendrá que estudiar la valoración de la prueba hecha por el juez de instancia, pues como ha quedado absolutamente evidenciado de la exposición de la Corte, el error inexcusable se puede referir a los hechos. Ergo, para poder pronunciarse respecto de la comisión del error inexcusable en lo referido a los hechos, tendrá que verificar si fueron probados efectivamente (en rigor, son las afirmaciones sobre los hechos lo que debe acreditarse), si la prueba fue lícita, es decir si fue obtenida y actuada respetando la Constitución de la República y la ley aplicable<sup>44</sup>, si las presunciones judiciales basadas en los hechos son razonables, si la prueba es fiable, etc. Forzosamente se debe involucrar en los estándares de prueba del caso concreto. Recordemos, siguiendo a Marina Gascón,<sup>45</sup> que:

“En definitiva, los *estándares de prueba* responden a la pregunta de cuándo se ha alcanzado la prueba de un hecho, o más precisamente, cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe, y descansarán en última instancia en exigencias o grados de confirmación. Los *argumentos de la confirmación*, en cambio, son razones para justificar la solidez o la debilidad de la confirmación y responden, por tanto, a la pregunta de por qué una hipótesis está más o menos confirmada o resulta más o menos probable...”

Los estándares de prueba, en suma, se insertan en un proceso de valoración racional, y por eso su papel de guías para la valoración (primero) y de esquemas para la justificación (después) será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación.”

El párrafo 71 de la sentencia señalada es elocuente al determinar el carácter exhaustivo del estudio del caso:

“71. Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración

---

<sup>44</sup> La prueba lícita es parte de las garantías básicas del debido proceso, según el artículo 76 numeral 4 de la Constitución. “**Art. 76.**- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”

<sup>45</sup> En su obra CUESTIONES PROBATORIAS. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012. Páginas 87 y 88.

jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable. Esta declaración judicial, por tanto, debe ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, escuchando al juez, fiscal o defensor público, adecuadamente motivada, tramitada con prontitud e imparcialidad y de acuerdo al procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza solicite lo contrario.”

## V. PALABRAS FINALES

Se nos acaba el espacio para este artículo, realidad ante la cual nos queda plantear unas pocas observaciones más:

La Corte Constitucional por considerar que la Constitución no habilita al Consejo de la Judicatura a ejercer competencias jurisdiccionales estima que la declaración del error inexcusable sólo puede realizarla “quienes tienen jurisdicción y conocen de la causa vía algún recurso, es decir, los jueces y tribunales”<sup>46</sup>. En función de ello plantea:

“94. Para ser conforme a la Constitución, esta Corte Constitucional considera que el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser aplicado por el CJ siempre y necesariamente en relación complementaria con el artículo 131 numeral 3 del COFJ por el cual corresponde solo a los jueces “*declarar en las sentencias y providencias respectivas la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones*”. Ello deberá operar tanto en el caso señalado en el párrafo 87.1 como en el caso 87.2 de esta sentencia.” (El 87.1 y el 87.2 se refieren a la interposición de un recurso y a la acción disciplinaria directa ante el Consejo de la Judicatura - de oficio, o

---

46. Parte del párrafo 93 de la sentencia.

por queja o denuncia - como vías para el ejercicio de las facultades disciplinarias sancionatorias del Consejo de la Judicatura respecto de la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial).

Es decir, la Corte, en el fondo, reprocha al Consejo de la Judicatura, que aplicó el error inexcusable destituyendo jueces sin contar previamente con la declaración de dicho error por parte de un juez o tribunal, por no haber efectuado una interpretación integradora del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial con el artículo 131 numeral 3, que atribuye sólo a los jueces “*declarar en las sentencias y providencias respectivas la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones*”. Pero a su vez ese reproche se debilita por el hecho de que la misma Corte en el párrafo 87 de la sentencia resume que el Consejo de la Judicatura “ a efectos de ejercer sus facultades disciplinarias sancionatorias debe llevar adelante sumarios administrativos, mismos que en el caso del numeral 7 del artículo 109 del COFJ se inician por dos vías: 87.1. *En virtud de la interposición de un recurso...*87.2. Por acción disciplinaria directa ante el CJ: la cual según el artículo 113 del COFJ puede ser de oficio, por queja o denuncia.”

En otras palabras, la Corte Constitucional reconoce que eran dos caminos diferentes determinados por el propio Código Orgánico de la Función Judicial. Ergo, la actuación del Consejo de la Judicatura tenía base legal, (e incluso constitucional, pues el artículo 181 numeral 3 de la Ley suprema le atribuye potestad sancionadora), al ejercer su competencia teniendo como antecedente uno u otro camino, pero omitió hacer una interpretación jurídica que integre el artículo 109 numeral 7 con el 131 numeral 3 del mismo Código, que establece uno de los dos caminos de antecedente: el judicial. Se trata, pues, de un reproche relativo, pues la incursión en la jurisdicción la autorizó el propio Código Orgánico de la Función Judicial; incursión ciertamente incompatible con la Constitución. Cuestión distinta es la crítica que se le hace al Consejo de la Judicatura anterior: haber utilizado la figura del error inexcusable para perseguir a ciertos jueces; asunto que, por no ser jurídico, no es materia de nuestro análisis.

Finalmente, la Corte, en función del respeto al principio de independencia de la Función Judicial, declara “la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.” Al parecer la Corte no encuentra problema constitucional en la cruda incursión del Consejo de la Judicatura cuando juzga la fundamentación indebida de las sentencias judiciales, y en función de ello aplica la sanción de suspensión del cargo. Después de haber reformado, sin decirlo expresamente, algunas normas del Código Orgánico de la Función Judicial no es sólido argumentar que no se pronunció sobre el artículo 108 numeral 8 porque no se consultó sobre el mismo. La **conexidad** (que es una institución de orden público) de esta disposición con el artículo 109 numeral 7 es muy clara y evidente: en ambos casos hay incursión del Consejo de la Judicatura en lo jurisdiccional. Incursión que condena la Corte Constitucional respecto del error inexcusable. Pero hay algo más: la consulta de constitucionalidad y la acción de inconstitucionalidad tienen en común algo de fondo: en ambas la Corte analiza la constitucionalidad o no de determinada o determinadas normas jurídicas.

Nuestro respeto a la Corte Constitucional como institución, así como a sus jueces.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS. Cevallos editora jurídica. Quito. 2016. Miguel Hernández Terán.

Constitución de la República del Ecuador.

Convención Americana de Derechos Humanos

APUNTES DE TEORÍA DEL DERECHO. Editorial Trotta. Sexta edición. Madrid. 2011. Luis Prieto Sanchís.

Codificación del Código Civil.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Código Orgánico de la Función Judicial.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. Universidad Libre de Colombia. Bogotá. Segunda edición. 2012. Manuel Atienza.

SEGURIDAD JURÍDICA. Edino. Guayaquil. 2004. Miguel Hernández Terán.

Diccionario de la Lengua Española. Vigésima tercera edición.

Sentencia No 3-19-CN/20, del 29 de julio de 2020. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No 1906-13-EP/20, del 5 de agosto de 2020. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No 758-15-EP/20, del 5 de agosto de 2020. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 1517-12-EP-19, del 19 de noviembre de 2019. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 159-11-JH/19 del 26 de noviembre de 2019. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 1843-13-EP/20 del 8 de enero de 2020. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No 904-12-JP/19 del 13 de diciembre de 2019. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 921-15-EP/20 del 19 de mayo de 2020. Corte Constitucional del Ecuador.

Tesis: EL ERROR INEXCUSABLE Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN ECUADOR. Universidad Andina Simón Bolívar. Maestría profesional en Derecho Procesal. Luis Cando Shevchukova.